

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. No. 2021-981

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 04, se tiene por notificado personalmente a la demandada **SANDRA EUNICE GARCÍA CONTRERAS**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 21 de abril de 2022, el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se acredite la inscripción de embargo del inmueble ordenada mediante oficio N° 366 del 4 de marzo de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-52265, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d41fbd254f5918831a4f213cee6a800084b289c7702632b85e92f29efa66a**

Documento generado en 06/10/2022 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

#### Ref. Ejecutivo H. No. 2021-1006

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 05, se tiene por notificado personalmente al demandado **CARLOS ANDRÉS LOZANO CÁRDENAS**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 28 de abril de 2022, el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se acredite la inscripción de embargo del inmueble ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-215506, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb5f98d06556747964a976d7881993955ea3134ba65470499e06191d0af**

Documento generado en 06/10/2022 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3- 2018- 416

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Escrito allegado el auxiliar de la justicia (secuestre), en el que informa que recibido del bien objeto de remate judicial por parte de la demandada ,e hizo entrega del mismo al adjudicatario, tal y como consta en acta de entrega del inmueble allegadas al proceso, conforme a lo ordenado por el despacho.

Así las cosas, y como quiera que el adjudicatario da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 455 del C. G. P., SE DISPONE:

DEVOLVER al rematante los valores correspondientes a la cancelación de todos los servicios públicos pertenecientes al inmueble rematado (impuestos, cuotas administración, luz, gas, agua etc...) acreditados como pagos en el escrito allegado al correo institucional del despacho. Háganse los fraccionamientos del caso.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibídem respecto a la liquidación de crédito obrante en el proceso (02Digital – 01Principal-Fl. 05). Procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489268b40a9382a67ef5e7ff37135b63ecf5f3c7941dfe43c66f415b80415036**

Documento generado en 06/10/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo M. Rad. 2017-044**

Atendiendo la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 02 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl. 04 02Exp.Digital), se insta al memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la comunicación aportada, no se evidencia el recibido por parte de la entidad demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ce505746bc83d9ef8c1ce2742ba9f1d3a4d66bad0bcaa7915c2e10fc6fad7**

Documento generado en 06/10/2022 11:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal Rad. 202101028**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que dentro del término concedido se allega escrito de subsanación en tiempo, también lo es, que el mismo no da cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho numeral 1° del auto inadmisorio de fecha 26 de mayo de 2022, el juzgado dispone:

**RECHAZAR** la demanda **VERBAL** instaurada por **JAIME ANTONIO GALLO PUERTA** contra **ELOISA CARDONA DUQUE**.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ea81c461d064d24b44f02762079c23fa34d10c7f41a667e7dcc23640fbfb2**

Documento generado en 06/10/2022 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-383**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se señala la hora de las **10:30 a.m., del 15 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble al Banco demandante.

Ofíciase al Comando de Policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por anotación en el estado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b11c60cbb19406b3a20a0c34b090ab6b51a74e7a89160a9bc6694232faa84**

Documento generado en 06/10/2022 11:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia Rad. 2021-1027

Reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **JESÚS HERMESIAS LOAIZA PÉREZ Y LUZ MARINA GARCÍA MATTA** contra **CARLOS TORO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS COMPAÑÍA LITIMADA – EN LIQUIDACIÓN**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C. G. P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el **No. 051-67907 (antes 50S-40193566)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la parte **DEMANDADA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C. G. P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el párrafo I del art. 108 del C. G. P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Cítese al acreedor hipotecario **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, hoy el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actual razón social tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, para que se haga parte del proceso (Art. 462 del C. G. P.). Córrase traslado por término legal de veinte (20) días. Notifíquese de

conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado PEDRO RODRÍGUEZ MARTIN, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f56debfd8b5ebafc55cf19d5cc98ef7bda528f0bfc09d4ba07907c599f01bf**

Documento generado en 06/10/2022 11:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-075**

Teniendo en cuenta el informe el informe secretarial que antecede y de la rendición de cuentas allegada por AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS., en cabeza de su representante legal UBER RUBÉN BALAMBA BOHÓRQUEZ, córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el Art. 500 del C. G. P.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar la comunicación allegada por la ORIPP – SOACHA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d41f409dd138789645c4fc945c86cf08b120e284f5cdc297b06eaa6260a752**

Documento generado en 06/10/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

#### Ref. Ejecutivo N° 2021-1030

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **FERNANDO MEJÍA ARLEY**.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bedc017650c08765269da148745cf31abca0f84e6134be3f5c1459aefa2e09**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. No. 2021-933

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el INVERSIONES VAR CAL LTDA contra LUIS EDUARDO NIÑO CHAPARRO y ELVIA YOELIA DIAZ ROA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373291d9824c8ffad7e0fd5e0d6cf93eebd61b7e5920b15afa551763204860dd**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2016-656

Atendiendo la documental que antecede y para los fines pertinentes a que haya lugar y como quiera que la misma cumple con los preceptos legales se dispone:

1. Tener en cuenta la cesión de los créditos y derechos efectuada por la demandante cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., Y/O FIDUAGRARIA S.A.," actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.S., como cesionario y titular de créditos, garantías y privilegios.

2. En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., Y/O FIDUAGRARIA S.A.," como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.S., en los términos a que se contrae el escrito de cesión.

3. Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado José Rusvelt Murcia Jaramillo, como apoderado judicial de la entidad demandante.

4. Reconoce personería al Dr MARTÍN ORLANDO CASTEÑEDA QUINTERO, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS S.A.S, en lo términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5566240ed9623f23346563e8652b0c4ca142aca9d83380785ef22437715a4**

Documento generado en 06/10/2022 11:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2017-335

Atendiendo la documental que antecede y para los fines pertinentes a que haya lugar. se dispone:

1. Previo resolver sobre la cesión allegada, se requiere para que se dé cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (Exp. Digital C01 Fl. 140).
2. Como quiera que el memorial obrante a Fl. 141 (Expd. Digital C01) no es de este proceso, por secretaria, desglóse y agréguese al proceso 3-201700335 para su correspondiente trámite. Por secretarial procédase de conformidad y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a4ef58381b4b6a819804e9d900b53f3b9a01e19cd161e1ba22732e56491513**

Documento generado en 06/10/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-447**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se dispone:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **22 de noviembre de 2022**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C. G. P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **871610a2523a48369d7a82f2ba9e4bcd90e426aac852ff1cf67ca14aa87b6b9f**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-057**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (02Exp. Digital fl.02).

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33703be3f037d2b1cf55909afd36c38070f9fdee3d569796fc40c86067a386d9**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3- 201800019

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlos conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **22 de noviembre de 2022**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C. G. P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c090fcb65ff2611aec735f491ca0360bf9bc03303bcecadc122275528752e9**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Pertenencia Rad. 3- 2017-407**

Agréguese a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, de las cuales se evidencia que la dirección física aportada para efectos de notificación del demandado NO EXISTE, por lo que el despacho dispone:

Por lo anterior, y al ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y comoquiera que se manifiesta desconocer el paradero del extremo pasivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibídem se ordena EMPLAZAR a la parte demandada **VIVIENDA MEDIAZONGA HOY VIVIENDA LA MEDIAZONGA SAS Y PERSONAS INDETERMIANDAS**

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO N° 806 del cuatro (04) de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al mismo, en lo referente al caso en concreto, al emplazamiento para notificación personal y términos, así:

Artículo 10. *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c37390e79a89d5ff8768ce11d793599c9731b58835ffbc393fac2e2f75f934**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0143

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación..

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf456cf21003c339e437b93a8c77066fadbaadda328a3db690c45d9e3e67399**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo M. Rad. 2019-284

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito (Exp. Digital N° 02 C-02), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2088f04134c1898c653c5b5240e07d5fde340e4626c8c29c884be30486a645b3

Documento generado en 06/10/2022 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Divisorio Rad. 2018-288**

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria del del juzgado (02Exp. Digital fl.02), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff923e74eefc2485b42cef2611d2c8d34938b69a73241703f7987b2edd2424**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-706

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc5e1dbe231f7b3fcfc05e7b90df25634789b0aeb7a4efda3f4a75e2d44d7c1**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-373

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación..

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9381d7537323673eb29ae7921ccfb6a10f0a2b7b5e835f2a3df20cbbae107d08**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 3- 2019-028**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058dd7b8c8678ffe4c3ae8989b83092a34c7bf1212583041fb12d5232e471c3**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

#### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-296

Visto el informe secretarial que antecede, y los escritos allegados al despacho, se dispone:

Se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del CRÉDITO (Exp. Digital fl.24), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Comoquiera que la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria del juzgado (Exp. Digital fl.27), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la documental allegada, se reconoce personería al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio (Exp. Digital Fl. 26)

De la rendición de cuentas allegada por AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS., en cabeza de su representante legal UBER RUBÉN BALAMBA BOHÓRQUEZ, córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el Art. 500 del C. G. P.

Frente al avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (Exp. Digital Fl. 30).

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8038914f85fadfe2d4ec2550a24837bf0a6b613262d1395d91c904a52557808**

Documento generado en 06/10/2022 11:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-568

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

**1.** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.

**2.** Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciense.

**3.** Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

**4.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee459a4902ad56ac9af065e492eb5626d07a166299bf58905301015291c01199**

Documento generado en 06/10/2022 11:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutiva S. Rad. 2021-604

Agréguese a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, de las cuales se evidencia que la dirección física aportada para efectos de notificación del demandado NO EXISTE (Exp. Digital fs. 07), y manifiesta que desconoce dirección electrónica.

Por lo anterior, y al ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y comoquiera que se manifiesta desconocer el paradero del extremo pasivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibídem se ordena EMPLAZAR al demandado **YEIMY LORENA QUINTERO MARÍN**, identificada con CC N° 30.225.694.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO N° 806 del cuatro (04) de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al mismo, en lo referente al caso en concreto, al emplazamiento para notificación personal y términos, así:

Artículo 10. *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En consecuencia, de lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FINANDINA, y póngase en conocimiento de las mismas a las partes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14308e7ce7ecdb65680ba8ddf2f67b4121d04c89cda506a31568b1e64c4b79**

Documento generado en 06/10/2022 11:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. No. 2021-922**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el MARCO FIDEL GONZÁLEZ MONTENEGRO contra PATRICIA DE JESÚS SANDOVAL PERTUZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42baac67c41b10bccd6538a0836de3a6e8585882d3ae78bd8a48b026f12eba27**

Documento generado en 06/10/2022 11:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo S. Rad. 202100767**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (Exp. Digital fs. 12 y 13) por ser procedente, se DISPONE:

**ENTREGAR** a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, en los términos que fue solicitado. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1192523eb2796e1963c94488d447f009f8c615d22baeb781226f57da30a0ff99

Documento generado en 06/10/2022 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. No. 2021-857

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**1.** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora**, contenidas en el pagaré N° 132209439489

**2.** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

**3.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

**4.** Sin condena en costas.

**5.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca984c147daafe1651f82f15c8cb48231cb2a013601cf969acba3e60db65ca**

Documento generado en 06/10/2022 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha-Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 202100975**  
(Restitución de tenencia)

Reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C. G. P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE JARDANY TORRES GONZÁLEZ**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 289 y 292 del C. G. P, o el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478c2e56dab143212a2c67d3bd2c15a3ed4ad74105512e15aae087811f0ae96**

Documento generado en 06/10/2022 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 201900290**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (Exp. Digital N° 02 C-01-06).

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab855c8cacb58cc666d24cd708e6282ddae839140b496c99c9fe3e1c0743e1**

Documento generado en 06/10/2022 11:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Pertenencia Rad. 3-2017-018**

Teniendo en cuenta el trámite procesal adelantar dentro del presente asunto, se ordena señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la hora **9:00 am** para el día **29 de noviembre del año 2022.**

Obre a folios la certificación de nomenclatura allega por la apoderada judicial de la parte demandada, y téngase en cuenta para los fines legales a que hubiere a lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b424439500b5c2b2695f0ebdbd26a053bc9dc8165e9b0fb2c741b3f22ae8ba8**

Documento generado en 06/10/2022 11:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018- 416 DERECHO PETICIÓN

No es posible dar trámite al derecho de petición presentado por la señor WILLIAM LEONARDO GARZON, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.*

2. *las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente se le pone en conocimiento al peticionario que los pronunciamientos realizados sobre los diferentes memoriales que se radican, se les da, la debida contestación al interior del proceso y si es su deseo como parte interesada, podrá revisar la actuación procesal personalmente surtida en el expediente sin que sea necesaria la solicitud de peticiones independientes al proceso.

No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, ordena la devolución al adjudicatario de los valores correspondientes a la cancelación de todos los servicios públicos pertenecientes al inmueble rematado (impuestos, cuotas administración, luz, gas, agua etc...) acreditados como pagos en el escrito allegado al correo institucional del despacho .

Así las cosas, por considerarse pertinente, se ordena por secretaría, elaborar los correspondientes fraccionamientos del caso, para la devolución de los valores acreditados por el rematante y realizar la orden de pago para que se cobre las sumas aquí acreditadas. Por secretaria, procedase de conformidad.

Por secretaria remítase la contestación a la dirección electrónico [aldiaremates@gmail.com](mailto:aldiaremates@gmail.com). Déjense las constancias rigor.

**Cúmplase,**

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78762c1493e2f0b1f5b5eadb740055805f090774db00e1cea7bff8f3f752056**

Documento generado en 06/10/2022 11:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00610**

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS IXR 189** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **GLADYS CECILIA LEÓN**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3bfd67a9145c2375b8d931d546a7095c5d42a7e9a258e2c9e63755a413461**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00622

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LIZETH LORENA PERALTA LADINO**, para que a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 459128425:

1.1. Por la suma de **\$52.072.647,<sup>60</sup>** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$469.000,<sup>48</sup>** pesos m/cte, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal numeral 10 de la pretensión PRIMERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4.228.006,<sup>70</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el en el literal numeral 10 de la pretensión PRIMERA.

#### 2º. Contenido del pagaré No. 1022395956:

2.1. Por la suma de **\$9.795.685,<sup>00</sup>** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia

con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 191650**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f98389698fa76657d5662e076bfd0084b639f629d3418ad313c09cb06edb82**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00615

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ALEXANDER MIGUEL CAMPOS MIRANDA Y LUZ ESCOBAR MARTÍNEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700456800241271:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **244587,7116 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$76.212.699,<sup>35</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5161,8279 UVR** por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.587.830,<sup>85</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$3.960.507,<sup>25</sup>** pesos m/cte relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 215370**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae9834e5fe6690b0bd39caac48825719c945ed9f2d9643a3b5bca62cb0da78**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00600

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **GINNA PAOLA CASTRO ÁVILA**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré con fecha 29 de junio de 2016:

1.1. Por la suma de \$405.000 de pesos m/cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

#### 2°. Contenido del pagaré No. 6340087473 con fecha 14 de noviembre de 2019:

2.1. Por la suma de \$11.334.009 de pesos m/cte, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

#### 3°. Contenido del pagaré No. 310128459 con fecha 06 de febrero de 2020:

3.1. Por la suma de \$7.681.590 de pesos m/cte, por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

#### 4°. Contenido del pagaré No. 3880088860 con fecha 19 de junio de 2020:

**4.1.** Por la suma de **\$75.070.000** de pesos m/cte, por concepto de capital.

**4.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 191341**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85907436e79e8a4ac903701d57273f501b174e9b17d5c42891eb7db05512d05**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00596

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **GLORIA JANETH BRÍÑEZ JIMÉNEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700006100561611:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **181216,3027 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56.494.200,<sup>48</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2203,2786 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$686.872,<sup>32</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$3.227.047,<sup>67</sup>** pesos m/cte relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones.

#### 2º. Contenido del pagaré No. 05700456800393767:

**2.1.** Por la suma de **\$9.733.117,<sup>04</sup>** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

**2.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,31 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**2.3.** Por la suma de **\$177.355,<sup>19</sup>** pesos m/cte, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal octavo de las pretensiones.

**2.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,31% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.5.** Por la suma de **\$592.661,<sup>6</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal decimo de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 204197**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0277a15907105dbcb5d5118bd807d3a4fdc9308de2a534eea89e36d0c003057**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00594

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARCO AURELIO CALDERÓN MARTIN Y LUZ MARY RAMÍREZ MILLÁN**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 80375678:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **126.337,3929 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39.321.111,<sup>19</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.162,4340 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$673.033,<sup>59</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.340,8307 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.351.035,<sup>38</sup>** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-143146**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ff706b42a690d7813762a9bc9859f949f1744ad5ce56385fe1c271245f4b0**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00589

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MIGUEL ESMITH VARELA LEÓN Y ANA MILENA LÓPEZ MEJÍA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700323004689541:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **159.640,8566 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$49.727.232,<sup>84</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.898,4334 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.837.328,<sup>98</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de la pretensión PRIMERA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8278,8723 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.578.822,<sup>36</sup>** pesos m/cte relacionados en el literal “e”, de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-122189**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63f89c5dc403d843ee974e871ae94384cb35ed85fcd47e308377ddf2670745**

Documento generado en 06/10/2022 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00609

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Acredite la vigencia del poder del DAVIVIENDA S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca66dd64d53d87416648869c5c72b6781fec3279412366e7d7ef5625181071**

Documento generado en 06/10/2022 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00606

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No: 05700480200219455 (núm. 5 art 82 CGP).

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6146fb422e35693d01d6cb7f302a5af109da17e9ce86aa402a3151aa07b142**

Documento generado en 06/10/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00602

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referidas respecto del pagaré No: 90000124206, en el sentido de desacumular y totalizar el valor allí pretendido discriminando el capital acelerado, las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo establece del art. 88 ibídem.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f694da2d96e2215d245993ad84b9d63cd660ec36de333ad0ac73e251a42c0b1**

Documento generado en 06/10/2022 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00601

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en el ordinal “*quinta*”, respecto a las sumas adeudadas por concepto de “valor cuota en pesos”, en tanto que sumado lo allí pretendido arroja como resultado un valor distinto al que corresponde.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe5223ce4808e13b4084300921a729e38b59550ab558bb95f182ec583c361a4

Documento generado en 06/10/2022 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00595

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en el ordinal “tercera”, respecto a las sumas adeudadas por concepto de “valor cuotas mora”, en tanto que sumado lo allí pretendido arroja como resultado un valor superior al que corresponde.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3e88503457ae724286e0a90a31da65237228d93ef23e2d8d9f51befe4dc02d

Documento generado en 06/10/2022 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Divisorio. Rad. 2022-00226

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el dictamen pericial de conformidad con el art. 226 en, concordancia con el art. 406 del C.G.P.

2.- Adecue el acápite de pretensiones y de cuantía, de conformidad al valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división (núm. 4º del art. 26 del C.G.P).

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df2bd8a1f8e0418fb80715ee1a38ec701039813fb07e311f94d116502bb85e**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-0185

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 051-8827.

2.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 051-8559.

3.- Con el fin de dar cumplimiento al numeral 9° del art. 82 del C.G.P y en aras de establecer la cuantía del presente proceso, allegue el certificado catastral del bien objeto de usucapión.

4.- Adecue el poder, en el sentido de indicar en debida forma los demandados, comoquiera que lo allí descrito difiere de lo mencionado en la demanda.

5.- Allegue la prueba relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbb60e8660e70dae3d9082f317b2da2733b8b863aa15a6a270fd2b5a34a6d5**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0134

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma la clase de ejecución que se pretende adelantar.

Tenga en cuenta que de lo narrado se determina que lo pretendido es la entrega de los documentos para efectos de traspaso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior y si lo que se pretende es la suscripción de documentos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 434 del C.G.P., allegando lo pertinente.

3.- Allegue todos los anexos mencionados en el acápite de pruebas, puesto que varios de ellos no se adjuntaron.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff639966201f47e5600e386b3ed8fda076a2433f59d7b17b653d377ff77d0bc**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00124

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Corrija el poder en el sentido de indicar de manera clara y precisa la clase de pertenencia que se pretende adelantar, el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión y el nombre de los demandados.

2.- Adecue el escrito de demanda en el sentido de indicar de manera clara la clase de pertenencia que se pretende adelantar y dirigiéndolo contra los titulares de derecho real.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, adecuando las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la clase de pertenencia pretendida.

4.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P, corrigiendo los fundamentos de derecho aplicables al presente asunto, tenga en cuenta que el mismo se rige bajo los lineamientos establecidos del Código General del Proceso.

5.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

6.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8381, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

7.- Dese cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, esto es, allegue el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos.

8.- De conformidad al artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

9.- Allegue la prueba relaciona en el numeral 5° del acápite de pruebas.

10.- Indique los datos para efectos de notificación tanto de la parte demandante como del apoderado (dirección física y electrónica).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773487ff8c3842e487f446a788e5b6e072ff72ed4c0ab26060f69f62e444e88**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00574**

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS SMY 665** instaurada por **RENTEK S.A.S.**, en contra de **HERMES JAIR LEYTON LONDOÑO**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RENTEK S.A.S.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5a9cb78babd3352efa86e87d7078aa3dfaf94d60b9be1ce36d2d0ef80a720**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Interrogatorio. Rad. 2022-00224

Comoquiera que la anterior solicitud de interrogatorio de parte formulada como prueba anticipada reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA** provocada por el convocante **PAOLA ANDREA PÉREZ RIAÑO** contra **JULIÁN ANDRÉS MORENO QUINTANA**.

Para tal efecto señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 17 del mes de octubre del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada. Notifíquese al convocado conforme al artículo 200 del C. G.P.

Reconózcase personería a la abogada **GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d0414ab6994cfaa8ac4c045c2b6bf9dfaf23a68dfdbb4b67ac18ee8a89f5c**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 202100948**

Visto el informe secretarial que antecede y la manifestación hecha por el demandado, se dispone:

Teniendo en cuenta el memorial visible en archivo digital No. 06, se tiene por notificado al demandado **WILLIAM ANDRÉS GONZÁLEZ CELIS**, por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., a partir de la notificación de la presente providencia.

Previo de resolver lo que corresponda, se requiere al demandado para que acredite el derecho de postulación tal y como lo regula el Art. 73 del C. G. P.

Del escrito allegado, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) para que se pronuncien frente a la manifestación hecha por el demandado. Por secretaria, procédase de conformidad.

Obre a folios las constancias del trámite de notificación (Art. 291- 292 del C. G. P.), allegadas por la parte actora, téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611322d9f2e7e2a9ae04b26ef32bf92f7ae246b8744a700d450e4fb4ce66a0ae**

Documento generado en 06/10/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Verbal. Rad. 2022-00266 (Reivindicatorio)

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales.

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713401cda867105dcde2fba607dbcec248df2cf28926882020edd421ec6b2d66

Documento generado en 06/10/2022 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutiva H. Rad. 202100948

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-200882**, allegado por la parte demandante (Exp. Digital Fl.11), dentro del presente asunto y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **2 de noviembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001b3353f2e3051bfabc9bec43812ec1644ceb6b504c4c00309c987763fdfe7**

Documento generado en 06/10/2022 12:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00225

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

Comoquiera que se reúnen los requisitos los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **WILLIAM MARTÍNEZ FRANCO Y MARY LUZ DELGADILLO ÁVILA** contra **MARÍA NOHORA FRANCO DE MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. 051- 120216, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiéase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020. El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453cc7e35f73f3bc2b8466effb95eabe132176670f63ab7aae76a6c5dbbd0a2b**

Documento generado en 06/10/2022 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. No. 2021-1000**

Del informe secretarial que antecede y la documental allegada por las partes, se dispone:

Atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 05, se tiene por notificado a través del Decreto No. 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al demandado **LUIS HUMBERTO VELANDIA ORREGO**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 28 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el demandado (Exp. Digital fl. 06, 07) córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto. Por secretaria, procédase de conformidad.

Una vez se acredite la inscripción de embargo del inmueble ordenada mediante oficio No. 0369 del 19 de mayo de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-216052, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972f3b048e80b00d52bbf032dcef0577fbd461098f095e87cf4f79bd7f1fb11**

Documento generado en 06/10/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-202100946

Visto el informe secretarial que antecede y la manifestación hecha por el demandado, se dispone:

Teniendo en cuenta el memorial visible en archivo digital No. 06, se tiene por notificado al demandado **JUAN PABLO ROZO**, por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., a partir de la notificación de la presente providencia.

Del escrito allegado, córrasele traslado a la parte actora, para que se pronuncien frente a la manifestación hecha por el demandado. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59163adc18100bf55577e7df89ee484d0a0fa505cdbb1d155dc6a56489176ae2**

Documento generado en 06/10/2022 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. No. 202100978**  
**(Cancelación y reposición de título valor)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ADAN GUTIÉRREZ DUARTE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcca11ac92be95cab774cf4da7d40260552cb748d1506ad65c0cfb689eb138**

Documento generado en 06/10/2022 12:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2021-01094**

**(Restitución de tenencia)**

Reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C. G. P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **POMPEYO JOYA ARANGUREN**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab3a35015aa8562c62b0d40d6eb09d5fe09eb2a6ece46f3d73b151eb0cd1bf**

Documento generado en 06/10/2022 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal N° 202101052**

**(Responsabilidad civil extracontractual)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** demanda **VERBAL** instaurada por **HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ** contra **JOHN JAIRO HURTADO VILLADA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO SPA HJ.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deda9df22b1ad4ab33d707365686d829fe2464af1f993a80262e116028e5df3**

Documento generado en 06/10/2022 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Divisorio N° 202101083

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada, en el que solicita Amparo de Pobreza, se le indica que comoquiera que el proceso fue rechaza por auto de esta misma fecha, dicha petición se niega por improcedente, ya que el proceso no tuvo vida jurídica.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68bb643e7e7fac9f6bc126aedd553bec36dcd8e26cbb3e9fb245c9828c3f5**

Documento generado en 06/10/2022 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00272

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales.

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue el poder allegado, indicando la clase de pertenencia que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83)

2.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-23069, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

3.- En caso de que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-23069, se encuentre gravado con hipoteca deberá, en acápite separado, citarse a dichos acreedores, según sea el caso. (Núm. 5º art. 375 ibídem).

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d1d00c3f71af544a28ea02769f73b5d8d57b726941c2506ca5c418c4f1bf6**

Documento generado en 06/10/2022 11:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00217

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Con el fin de dar cumplimiento al numeral 9º del art. 82 del C.G.P y en aras de establecer la cuantía del presente proceso, allegue el certificado catastral del bien objeto de usucapión.

2.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-102450, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

3.- De conformidad al artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25b90657fedd5e2c5d1457bbd46f8fb82b9dba6665972cebf0be6f4af00f72**

Documento generado en 06/10/2022 11:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Hipotecario Rad. 202101136**

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto al nombre de la demandada mencionado en providencia del 19 de mayo de 2022, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el inciso segundo de la mencionada providencia en los siguientes términos:

Téngase para los efectos del Art. 468 del C. G. P. que el número de folio de matrícula inmobiliaria correcto del bien inmueble objeto de hipoteca es **051-196162**. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

En todo lo demás permanezca incólume.

Dejar sin valor ni efecto alguno el inciso tercero, porque el que tiene en cuenta la renuncia de la Dra SARA LUCIA TOAPANTA, comoquiera que dicha apoderada no es parte en el presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260e570897f26127305eb0a4d325dd5c43dbfe829aa449bab3b46f6951daaf4**

Documento generado en 06/10/2022 12:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

**Ref. Sucesión. Rad. 2022-00222**

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

Comoquiera que se reúnen los requisitos artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DECLARAR ABIERTA** el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes **MERCEDES RODRÍGUEZ Y FABIO PIRAQUIVE LEÓN (Q.E.P.D)**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

RECONOCER al menor **J.S.G.P** representado legalmente por su padre el señor **JHON JAIRO GAMBOA PINZÓN**, como heredero de los causantes **MERCEDES RODRÍGUEZ Y FABIO PIRAQUIVE LEÓN (Q.E.P.D)**

SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a **DIEGO FELIPE SÁNCHEZ ALARCÓN**.

SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de los causantes **MERCEDES RODRÍGUEZ Y FABIO PIRAQUIVE LEÓN (Q.E.P.D)**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

SE PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha con Matricula Inmobiliaria N° 230-64691. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Se reconoce personería a la abogada **MARLEN RÍOS GUTIÉRREZ**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f463f081a5e31e431889751bbce137365cd52beb0fc3b20489bbb8cfe4fa**

Documento generado en 06/10/2022 11:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Divisorio N° 202101083**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **DIVISORIO** instaurada por **MARCO EUSEBIO GARZÓN LADINO** contra **MARÍA MERCEDES LÓPEZ VARGAS**.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3791b1956f400f6c038d4f145846eb9434d9f68090db709edbd38fe720efc871**

Documento generado en 06/10/2022 12:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Pertenencia N° 202101078**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **PERTENENCIA** instaurada por **ADELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra **OSCAR ELADIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **SANDRA MILNE DIAZ CARABALLO E INDETERMINADOS**.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f353e8c5bd90ac416e88466bdce349e2fa898d92fb2f453aa01e13ebeb86**

Documento generado en 06/10/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo S N° 202101096**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MARIA AURELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra **ADRIANA RUTH PINZÓN TORREZ y JOSÉ GUSTAVO ROMERO VALERO**.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df00e1309de740daf3dd758344ef66c9c0fd8a925394a628bfa3240da5562**

Documento generado en 06/10/2022 12:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo S. N° 202101053**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ESTIP SALGADO CUCARDO**.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ab339f474683fb60ad03093c8960042acdee2728616f1de455280b68caf65**

Documento generado en 06/10/2022 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Divisorio N° 202101043**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** demanda **DIVISORIO** instaurada por **YENIFFER ÁLVAREZ CORTES** contra **JUAN CARLOS RINCÓN CASTIBLANCO**.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122b9e6c415ce1a3cbe5d21e1e987fde357a56360ad9250e6b7b2744b8959f5**

Documento generado en 06/10/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Restitución N° 202101020**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por el **OLIVA CHACÓN DE NAVARRETE** contra **DARÍO GÓMEZ CASAS** y **MARTHA DIAZ CHAPARRO**.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f8da53765b04cf58921e0b710bd183e14b9320fa50238219dd4d1c86f911c**

Documento generado en 06/10/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00619

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **BRABIQUIMBAGUER MÉNDEZ BERU Y ERIKA ANDREA ALDANA BUENO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700004900427398:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **159.513,3075 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$50.007.953,<sup>36</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.002,4225 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 312.300,<sup>22</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de la pretensión PRIMERA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9228,6952 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.875.158,<sup>46</sup>** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051- 211648**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7256ad3f7d90d833ea2878c7907a51fa0ebc77cdeccdaea2ba51123596793**

Documento generado en 06/10/2022 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00591

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DIEGO ALEXANDER FONSECA BARRANTES**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700001700230915:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **146.340,0957 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46.113.595,<sup>60</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,83% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.651,2354 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$514.519,<sup>34</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de la pretensión PRIMERA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,83% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3582,6390 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.116.338,13** pesos m/cte relacionados en el literal “e”, de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-216853**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88312b110775d5f5bd56c004f6a90f144f3ee5d61e6478c801a98c619ac21ddb**

Documento generado en 06/10/2022 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00244

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARIO ALBEIRO ARIZALA QUIÑONES Y LUDÍS LORENA QUIÑONES CASTILLO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700407700147274:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **223.698,6364 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$71.340.091,<sup>41</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12.977,6139 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.911.774,<sup>67</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de la pretensión PRIMERA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1363,2603 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$410.920,<sup>46</sup>** pesos m/cte relacionados en el literal “e”, de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 234485**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea9a64cc188b977f99ba7f3ba72c94256b071be8c4807a1d8b0600b08cae0f**

Documento generado en 06/10/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 202101005

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **OSCAR MAURICIO ALVARADO DELGADO** contra **DANIEL DAVID CASTELLANOS BAUTISTA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **\$21.500.000.00** pesos, para el año 2021.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98e3155b4476254ac83011c8f692b61e443c434131a147a372b6dbc94a2528**

Documento generado en 06/10/2022 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00598**

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS JMO 467** instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **EDICSÓN DIAZ GÓMEZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da20d1f49f8f1d2006ee4b17aaae4f122bb1e1d25a945a8851925efd954a2bf**

Documento generado en 06/10/2022 11:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00593

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUIS ALFONSO DIAZ QUINTERO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700478900131194:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **164.395,0561 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52.325.878,<sup>97</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.533,2171 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.100.938,<sup>44</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de la pretensión PRIMERA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3876,9988 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.208.059,<sup>63</sup>** pesos m/cte relacionados en el literal “e”, de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051- 223288**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9169e8a2e8d8402e7468cc6661124e2da9c010d2e202469bf79a358671bc90**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Verbal. Rad. 2022-00122

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Corríjase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que en dicho documento se indica que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, y luego en el líbello de demanda, que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, indique de manera clara y precisa la clase de proceso que se pretende adelantar, responsabilidad civil contractual o extracontractual (Núm. 4° del art. 82 del C.G.P).

2.- Determine el valor de los frutos civiles para los efectos de lo normado en el art. 206 del C.G.P., esto es discriminado cada uno de los ítems que lo componen.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior adecue la cuantía del proceso (Núm. 9° del Art. 82 del C.G.P)

4.- Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aacaf70acefb308d0e979175c1ee3a552ba4e077924dc722c36517863d3a5f0**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00617**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1734ff083a6e884a18968093b4eb1c8853a91cf1e20750d3b542256daafeff**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00231

Comoquiera que se reúnen los requisitos los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** promovida por **FERNANDO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ y RITA INÉS SOTO NARANJO** contra **MAGDALENA PÁRRAGA, MERCEDES PÁRRAGA, CELESTINA PÁRRAGA, ANTONIO PÁRRAGA MARÍA DEL CARMEN PÁRRAGA, ROSAURA PÁRRAGA, LEONILDE PÁRRAGA, ANA LIDE PÁRRAGA DE MESA (SIC), FLORINDA PÁRRAGA, HÉCTOR PÁRRAGA Y CRISTIÁN PÁRRAGA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. 051- 32750, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiéase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020. El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el párrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO TORO CASTRO, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541c4247166e38d9eaae79b0bc8e2b0d873210f2449fdd5072613dde65d110a**

Documento generado en 06/10/2022 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-0516

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 13508004:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **175.949,3408 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.514.876,<sup>91</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.495,8852 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$463.474,<sup>31</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a”, de la pretensión SEGUNDA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.716,2561 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 841.585,<sup>23</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 217377**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119143f59bae4a583f2c8ada47793e9d4b3b5b99edff7da844f2c959ea364c1a**

Documento generado en 06/10/2022 11:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00528

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare la inconsistencia establecida en el acápite de notificaciones, en relación a la ciudad de ubicación de la demandada, como quiera que lo allí descrito difiere de lo establecido en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b44182608743d6f0a1ec591361603bbbc4efae3174bef3102115d68616625**

Documento generado en 06/10/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H Rad. 2022-00525

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 3.797 del 27 de junio de 2016 de la Notaria 32 del circulo de Bogotá del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639f794b5d21ea262d30524b1c0d7dca63437ff71b96a4dd53582c172dd51b7b

Documento generado en 06/10/2022 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00521

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el valor correcto por concepto de capital insoluto respecto del pagaré 87941282-1087109750.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c250318bfa80fc638cd3e3ecc057177e8e98e06dc9fd56dd6358660be16789**

Documento generado en 06/10/2022 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00519

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue el poder allegado, indicando la clase de pertenencia que se pretende adelantar, las partes demandadas y la cuantía del proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6dd8bef3fd80bf36c13b5b804b0e4b512506f636a62d80c1d52f4b1ea9a5c0**

Documento generado en 06/10/2022 11:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00514**

**(Resolución de contrato)**

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del CGP, deberá estimarse la cuantía para determinar el trámite del proceso.

2.- Sírvase dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el art. 206 del C.G.P., realizando en debida forma el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos, exponiendo de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.GP., en el sentido de establecer los testimonios sobre qué hecho versan.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963567b30c468472918a9929f63ed03e100cf0f329312804073300d1e8fc8969

Documento generado en 06/10/2022 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00515

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ MOSQUERA**, para que a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 132208816742:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **126921,9392 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39.401.405,<sup>66</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3188,2456 UVR** por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$989.752,<sup>90</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1 al 26 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 206561**, objeto de

hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72751e65ff13b222d9ad69639b55896bbacd64ba1ff96c9472255c3c12b371**

Documento generado en 06/10/2022 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00534

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **JOHN FREDY SANTAMARÍA CONTRERAS**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$176.088.900** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0551f6d1d81f06341f014df46e67df9fe231666d62d6db1c307d214d04ef57**

Documento generado en 06/10/2022 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00526**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445ec69aa683f45f2178e8d90584a3cafc0fafc8576dd20bb1dc96bbddb953**

Documento generado en 06/10/2022 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00523**

Comoquiera que el proceso de la referencia no ha nacido a la vida jurídica, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, atendiendo lo solicitado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autorizando el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603715bb0d4e240729542892ccd08a7a8339000922467305dc82edbe9b5e99f**

Documento generado en 06/10/2022 11:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H Rad. 2022-00538

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 154416, con fecha de expedición no superior a un (1) mes

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec267d62d83913d42be3bbe8a828a9b8db9186b3487b06a8c1eb8d4a72536c**

Documento generado en 06/10/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00533**

**(Restitución de tenencia)**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **RAÚL CÁRDENAS BERNA** contra **FELIPE BERNAL** y **MÓNICA VIVIANA ROJAS NIÑO** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el contrato de arrendamiento, se pactó un término de 12 cuotas mensuales a partir del 12 de enero de 2022, por la suma de \$500.000, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a mínima cuantía, no superando los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo a la regla sui generis que establece la suma de **\$6.000.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles Municipales de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0384649621b94bc4d37e646d829645183b50434c1fade7b0ceee8d670aafbb**

Documento generado en 06/10/2022 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00524**

**(Restitución de tenencia)**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSÉ ABRAHAM RODRÍGUEZ GIL**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avalúo del bien relicto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el contrato de leasing habitacional, se pactó un término de 360 cuotas mensuales a partir del 5 de junio de 2018, por la suma de \$636,583.76, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a mayor cuantía, superando el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) establecidos en el C.G.P.

Lo anterior, atendiendo a la regla sui generis que establece la suma de **\$229.170.153,<sup>6</sup>** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para

conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles del Circuito, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO**: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8969738a828c6551115655331f990e461045ac121b39ee91a388716e2d17ac14**

Documento generado en 06/10/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00540

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SONIA ALEXANDRA REYES BARRIGA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 1015421483:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **249.414,2901 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$77.384.524,<sup>72</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.102,4683 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$652.322,<sup>32</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a”, de la pretensión SEGUNDA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.543,2918 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$2.650.684,<sup>44</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 226066**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087fa1fc2f4e3bc40ef473b80a6fe252e87a46c07dfde87e0d3fc1b571cef70f**

Documento generado en 06/10/2022 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00539

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JEISSON GERARDO CHAVARRO SUÁREZ**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 1019089072:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **175.807,7692 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.455.823,<sup>60</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.520,2719 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$470.898,<sup>76</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.872,8308 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 1.509.341,<sup>80</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 224351**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca2248e5d7d18b573b30f4f938723017f17d60d2d40c5b3c3e467be6cf8d3e**

Documento generado en 06/10/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00537

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **OLGA LUCÍA PINEDA PEÑA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 1012361930:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **182.189,7543 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56.432.620,<sup>51</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.385,0638 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$429.018,<sup>52</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.6 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **24,6848 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$7.646,<sup>05</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.6 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 205699**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440a2e20701e7161f07db8618e3d6418ad6b6050997c0e8896c50fad73406f5**

Documento generado en 06/10/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00536

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARYCELA BETANCOURTH CASAS**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 39627277:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **180.687,2156 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55.982.825,<sup>94</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **812,4412 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$251.720,<sup>94</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.4 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.645,9788 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 819.811,<sup>02</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.3 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 214360**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a984c94424ce104ca2feb29ee0f58180fb28f2feb0c6e9d84a5fd770e8a60**

Documento generado en 06/10/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00535

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LIBEMEYER BARRETO SOLER**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 90000054492:

**1.1.** Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$69.649.021** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$223.348** pesos m/cte, por concepto de dos (2) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” y “d” del ordinal primero de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.230.404** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “a” del ordinal primero de las pretensiones.

#### 2°. Contenido del pagaré No. 5250091013:

**2.1.** Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$23.547.034** pesos m/cte.

**2.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**3º. Contenido del pagaré No. 5250091016:**

**3.1.** Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$1.392.167** pesos m/cte.

**3.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**3.3.** Por la suma de **\$366.057** pesos m/cte, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales del “c”, “d” y “e” del ordinal tercero.

**4º. Contenido del pagaré No. 5250091014:**

**4.1.** Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$240.899** pesos m/cte.

**4.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**4.3.** Por la suma de **\$42.430** pesos m/cte, por concepto de dos (2) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales del “c” y “d” del ordinal cuarto.

**5º. Contenido del pagaré No. 5250091015:**

**5.1.** Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$121.072** pesos m/cte.

**5.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**5.3.** Por la suma de **\$31.332** pesos m/cte, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales del “c”, “d” y “e” del ordinal quinto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 -67298**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f4b36226bcc2a76891abffd1790ab87ea3a1293488189b2cbf8b2a0a8c014**

Documento generado en 06/10/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00534

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **JOHN FREDY SANTAMARÍA CONTRERAS**, para que a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COIOMBIA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 000050000700120:

1.1. Por la suma de **\$117.392.600,00** de pesos m/cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8fe6150ead206755ea3421a962a26625f650c7ba3fd8a0424f080d071c5fc3**

Documento generado en 06/10/2022 11:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00532

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NICOLÁS MAYORGA FONSECA y MERY GALÁN ACERO**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 4265225:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **131.881,4587 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$40.838.412,<sup>50</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **8,55% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.080,6490 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$644.293,<sup>77</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **8,55% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.464,9595 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 763.299,<sup>36</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 143084**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ac7168716a50142c4f1d07e0215aaca394584c8585f73ca24c2e032fc80a9**

Documento generado en 06/10/2022 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00531

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SARA LUCIA CASTRO MARTÍNEZ**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 110470230:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **176.017,5666 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.536.015**,<sup>51</sup> pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.683,8899 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$521.724**,<sup>33</sup> pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.7 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.364,5055 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 1.662.099**,<sup>75</sup> pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.7 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 219910**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c257055ff4433e172dbc6a1e5a8be07e00e26dd7f1b0f46e01b2fd8c23b44**

Documento generado en 06/10/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00530

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CRISTIAN STIBEN ROA ANZOLA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 1013620712:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **139.268,3794 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43.125.846,<sup>36</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **8,70% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.444,8033 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$447.397,<sup>78</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.4 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **8,70% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.032,3152 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 629.326,<sup>73</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 13580**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838883dcf97ee23baf614f53be9e738e4e7d053d787c0e468a7388d04d0d4a5c**

Documento generado en 06/10/2022 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de agosto de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00529

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CARMEN SHIRLEY CALLEJAS GARCÍA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 1032424543:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **172.789,9169 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53.535.983,<sup>76</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **11,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **973,6531 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$301.669,<sup>67</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.6 de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **11,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.743,8652 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 1.779.637,<sup>83</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales del 4.1 al 4.6 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 177905**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9932f41bc41b2628677ab234db0b7c47c7bde811dbeca99a0d63067057804e**

Documento generado en 06/10/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00522

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ ALEJANDRO CRUZ LEIVA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 05700407700058364:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **182225,9356 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56.585.653,<sup>98</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3564,3616 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.106.205,<sup>32</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$2.740.655.<sup>7</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 211541**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84117f9b50aa93e3a051dea662f71b36bf7ff03c1c9c38117293fad2e5a63d0**

Documento generado en 06/10/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00520

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CHRISTIAN CAMILO VILLAMIL ZABALA Y ALEXANDRA VILLAMIL ZABALA**, para que a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 132208342880:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **148.926,2083 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46.129.356,<sup>91</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.270,9019 UVR** por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.414.950,<sup>79</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a”, de la pretensión PRIMERA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$4.161.598,<sup>2</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “c”, de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 179397**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe0ce393a6f9cbcc85fd8fd88b723f46071a642b5624bbac2568b43820c6d1**

Documento generado en 06/10/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00518

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARLENY ALAPE POVEDA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 52062138:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **135.339,5522 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41.909.245,<sup>74</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.218,1317 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$377.206,<sup>66</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a”, de la pretensión SEGUNDA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.674,4319 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 518.504,<sup>59</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 213336**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8e898ea366b4e11dc59da5f9ce1c75025245e92f5db75f14e87a6d76a6488**

Documento generado en 06/10/2022 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00517

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUÍS SANTIAGO AVELLANEDA**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 88222015:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **152.506,4209 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47.225.138,<sup>29</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.964,4623 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$608.315,<sup>40</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a”, de la pretensión SEGUNDA.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.818,5220 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$872.783,<sup>54</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 156270**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e0f70a2ed81e15857dae12d4d9aa8e46cc3981dd06e2633a4bf66acc03510**

Documento generado en 06/10/2022 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-346

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Escrito allegado el auxiliar de la justicia (secuestre), en el que informó que recibió del bien objeto de remate judicial por parte de la demandada e hizo entrega del mismo al adjudicatario, tal y como consta en acta de entrega del inmueble allegadas al proceso, conforme a lo ordenado por el despacho.

Así las cosas, y como quiera que el adjudicatario dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 455 del C. G. P., **SE DISPONE:**

**DEVOLVER** al rematante los valores correspondientes a la cancelación de todos los servicios públicos pertenecientes al inmueble rematado (impuestos, cuotas administración, luz, gas, agua etc...) acreditados como pagos en el escrito allegado al correo institucional del despacho. Háganse los fraccionamientos del caso.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 *ibídem* respecto a la liquidación de crédito obrante en el proceso (02Digital – 01Principal-Fl. 05). Procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd19a95093b37fb11fb987e08b16bf96e1fe9d0f68e987c1b2856fc4fecbb2**

Documento generado en 06/10/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Pertenencia Rad. 3-2017-0335

Visto el informe secretarial que antecede y las comunicaciones allegadas de Instituto de Medicina Legal, Banco Caja Social y Banco Davivienda, se dispone:

Obre a folios y póngase en conocimiento de las partes lo señalado por Banco Caja Social y Banco Davivienda.

Frente lo indicado por el Instituto de Medicina Legal, se ordena poner en conocimiento de la parte demandada lo allí señalado sobre prueba grafológica decretada por el despacho, a fin que procedan a cancelar las expensas exigidas para la práctica de dicha prueba dentro término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado del presente auto. So pena dar aplicación al Art. 167 y 233 del C. G. del P.

Una vez se acredite su pago, se procederá a tomar las muestras requeridas e indicadas en el numeral 1° al 8° de la señala comunicación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49160456e63a4f40015083f72b9f2758db00314d3459b806b796c9d3c83baac7

Documento generado en 06/10/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 20, se tiene por notificado por aviso (Art. 292 del C.G.P), al demandado **JOSE ALFREDO MURCIA WBER**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 6 de mayo de 2021 (archivo digital No. 16), el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE ALFREDO MURCIA WBER**, y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-227155**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.516.000.00**. Por secretaría líquidense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eea9a9b5ddef53a1d8bd3465fd5ae97efeea127a4fbc8efd00715e6dbe7fa**

Documento generado en 06/10/2022 04:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 6 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. No. 2021-0075

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el cumplimiento efectuado por la parte actora, para lo cual se tiene que la demandada **MIREYA OBREGOSO GODOY**, se notificó a través de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020 (Exp. Digital 02-1CudPrincipal Fl. 02), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MIREYA OBREGOSO GODOY**, y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.150.000.00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d537c733890bed188592536edbbf57c6ece5f12e8f437cfc45dbd56b96d36c0**

Documento generado en 06/10/2022 03:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**